



Academia de la Magistratura

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

RESOLUCIÓN N° 29-2019-AMAG-CD/P

Lima, 10 de mayo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 135-2019-AMAG/DG, el Informe N° 235-2019-AMAG-AL, el Informe N° 139-2019-AMAG/SA, el Informe N° 197-2019-AMAG/LOG e Informe N° 196-2019-AMAG/LOG, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú, señala que la Academia de la Magistratura, forma parte del Poder Judicial, y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección;

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal;

Que, mediante Informe N° 168-2019-AMAG-PROFA, de fecha 02 de abril de 2019, la Subdirectora del PROFA, precisa que por un error involuntario se omitió proceder con la solicitud de contratación de la docente Juana Cecilia Ascención Gutiérrez, quien dictó el Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo", ejecutado el día sábado 30 de marzo, quien participó de manera regular en todas las actividades inherentes a su calidad de docente, en ese sentido solicita se proceda al reconocimiento de adeudo para la docente en mención;

Que, de acuerdo al Informe N° 168-2019-AMAG-PROFA, se determina que se ha prestado un servicio sin que medie un contrato con el proveedor del mismo;

Que, bajo el Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 1954 del Código Civil regula la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, al establecer que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo, constituyendo un mecanismo de tutela para quien se ve perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro;

Que, de acuerdo a la Opinión N° 037-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE para verificar un enriquecimiento sin causa es necesario que: 1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad;

Jr. Camaná N° 669 — Lima

3) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la **ausencia de contrato**, o contrato complementario; y 4) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, mediante Opinión N° 061-2017/DTN se señala que “Cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultad de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiendo a la Entidad – en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad – decidir si reconocerá el precio de la prestación ejecutada por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente...”

Que, en el caso que nos ocupa, se ha comprobado la efectiva prestación del servicio, así como, la existencia de obligación de pago pendiente de cumplimiento, a favor de la docente Juana Cecilia Ascención Gutiérrez, por el importe total de S/ 2,160.00, prestación ejecutada por el proveedor, sin que la entidad haya realizado los procedimientos necesarios para la formalización del respectivo contrato

Que, por tanto, se ha verificado un Enriquecimiento sin causa, por parte de la institución, lo que podría eventualmente generar una acción ante la vía judicial correspondiente, en la que no sólo se podría reconocer el íntegro del precio del mercado por el servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, con el consecuente perjuicio de generar a la entidad desembolsos adicionales.

Que, en ese sentido, en el marco de las opiniones referidas y, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil, es pertinente el reconocimiento de la deuda de forma directa a favor del proveedor del servicio, lo que permitirá el ahorro de recursos; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos, permitiendo que un proveedor ejecute prestaciones a favor de la entidad, sin que medie contrato que los vincule;

Que, la existencia del adeudo mencionado en los considerandos anteriores se encuentra acreditado con los documentos y registros pertinentes.

Que, por lo tanto, al haber sido reconocido el servicio prestado, y contando con la certificación presupuestal – CCP N° 282-2019-AMAG/UP- necesaria para atender dicho pago, corresponde reconocer el pago a favor de la docente Juana Cecilia Ascención Gutiérrez;

Que, de conformidad con lo dispuesto Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Estatuto y Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y con las visaciones de la Dirección General, Secretaría Administrativa, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, la Oficina de Planificación y Presupuesto, y de la Asesoría legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER el pago a favor de la docente Juana Cecilia Ascención Gutiérrez, por el importe total de S/ 2,160.00, por su desempeño como docente en el marco del Taller: Comunicación eficaz y trabajo en equipo – Sede Lima en el 23° PROFA.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR el pago a favor de la docente Juana Cecilia Ascención Gutiérrez, por el importe total de S/ 2,160.00.

Artículo Tercero.- El gasto que irroge la presente Resolución se afectará al Programa Presupuestal: 9002, Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos, Meta 002, Actividad: 5003591, clasificador de gasto: realizados por personas naturales (232732: S/ 2,160.00), correspondiente al presente Ejercicio 2019, por la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados.

Artículo Cuarto.- Autorizar a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería a efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de la ejecución del gasto público.

Artículo Quinto.- La autorización del pago a que se refiere la presente Resolución, no exime la obligación del cumplimiento, de todos los requisitos exigidos por los Sistemas de Presupuesto, Logística, Tesorería, Contabilidad y Control previo, que tienen la responsabilidad de verificar y revisar el cumplimiento de las normas y directivas vigentes para tal efecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



JORGE LUIS SALAS ARENAS
Presidente del Consejo Directivo de la
Academia de la Magistratura

